



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia numero **0854/2019** dictada en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, consta de treinta y ocho fojas útiles por frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes, sus domicilios, sus lugares de trabajo, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de junio dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **854/2019**, relativo al juicio único civil de pérdida de la patria potestad, promovido por **** en contra de **** , **PROCURADURIA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, **** misma que hoy se dicta; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La actora **** demanda a **** , por la pérdida de la patria potestad, que ejerce sobre la menor **** así como la guarda y custodia de la misma, demandando a la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES y al **** por la prestación relativa a la custodia provisional de la menor.

Argumenta en esencia, que su ahora demandada es su hermana, con la cual vivía en la ciudad de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Guadalajara desde antes de procrear a su sobrina la cual nació el **** y quien actualmente se encuentra viviendo en el **** De Esta Ciudad.

Señalando que previo a esto la accionante y su ahora demandada convivían mucho tiempo incluso la demandada se fue por una temporada a Estados Unidos dejando a su sobrina a su cargo, mudándose después ambas a vivir a esta Ciudad de Aguascalientes describiendo que siempre fue muy difícil la relación de madre e hija de su hermana y su sobrina, incluso acudieron a terapia pero la adolescente se alteraba por lo que dejaron de ir, aproximadamente en el dos mil catorce su hermana conoció a **** con el que tuvo otra menor que actualmente tiene cuatro años y a partir de ese tiempo su hermana iba evitando sus visitas argumentando que su pareja se molestaba o que no la dejaba ir a convivir con la familia, por lo que dejó de ver continuamente a su sobrina **** a lo que se enteró que la pareja de su hermana golpeaba a la adolescente para corregir su mala conducta teniendo desacuerdos con ésta por lo que se dejaron de hablar dos años aproximadamente hasta que se enteró por unos amigos en común que su sobrina fue llevada **** bajo la administración de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y que se encuentra recluida ahí porque su madre la dejó de manera voluntaria porque no se podían entender como madre e hija y que la pareja actual de su

hermana no quería que los comportamientos de su sobrina contaminaran la educación de su diversa hija, desconociendo desde qué fecha se encuentra recluida solamente señalando que tiene más de noventa días naturales en que la madre abandonó y confió la guarda y custodia a dicha institución de ****

Que al enterarse de dicha situación se dio a la tarea de preguntar si su sobrina se encontraba ahí abandonada para poderla llevar a vivir con ella confirmándole que se encontraba ahí, pero que no podía hacer nada ni visitarla ni cambiar su situación mientras no tuviera una sentencia que le entregara la custodia legal de la menor y que tampoco la dejarían salir a convivir ni le permitieron verla.

En atención a los lazos cercanos que construyó con su sobrina y señalando que le consta el maltrato físico, verbal y emocional que su hermana le proporcionó en toda su infancia, solicita un veredicto en el que se desprenda que ella es la persona apta para ejercer la custodia y la patria potestad de su sobrina al tener estabilidad económica y emocional, así como al contar con una pareja y no tener hijos es que se encuentra en posibilidades de proporcionar lo anterior.

Emplazados que fueron los demandados Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes (foja 20 a



ESTADO DE AGUASCALIENTES 24 de autos), **** (foja 25 a 29 de autos), **** (foja 30 a 34 de autos).

La primera de las demandadas negando las prestaciones reclamadas al señalar que el **** no se encuentra administrado por la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

De igual forma, el **** negó las prestaciones reclamadas señalando que es falso que tenga a su cargo la custodia de la menor **** pues ésta únicamente se encuentra interna recibiendo su educación a nivel secundaria, así como educación socio-moral, emocional y técnica, además de que dicho centro no se encuentra bajo la administración de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

**** al dar contestación a la demanda interpuesta señala que es falso que su hija viva en el lugar que refiere la actora pues ésta solo acude a partir del mes de enero de dos mil diecinueve en lo que refiere al calendario escolar del Estado a cursar sus estudios regulares, instruyéndola de actividades y oficios, recibiendo tratamiento psicológico y médico y durante dichos periodos, que tiene visitas continuas tanto de su madre como de **** a quien su hija ve y quiere como si fuera su padre y de su hermana menor aclarando que su hija cursa sus estudios de esa manera como consecuencia de los conflictos padecidos y

que fueron provocados por la actora quien aprovechando la cercanía con la menor la mal influenció en su contra, de su pareja y de su propia hermana menor.

En ese sentido, la litis se centra en determinar si **** dio causa para perder la patria potestad que ejerce sobre su hija ****

V.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a los litigantes, las siguientes probanzas:

A ****

Documentales, consistentes en los atestados del Registro Civil acompañados a su escrito inicial de demanda, que obran a fojas doce a catorce de los autos, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende el nacimiento de **** el **** en Guadalajara, Jalisco, siendo únicamente registrada por su madre ****, el nacimiento de **** el **** hija de **** y **** en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y el nacimiento de **** el **** hija de **** y **** en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.



CONFESIONAL, a cargo de ****, desahogada en audiencia celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la absolvente y la demandada vivían juntas en la ciudad de Guadalajara al momento del nacimiento de su hija **** que en enero de dos mil diecinueve dejó encargada a **** en el ****, que actualmente vive como pareja de **** que procreó una hija con éste último, que **** vivía con la absolvente, con **** y su media hermana antes de ser internada en ****, que decidió internar a **** argumentando mal comportamiento de la ahora adolescente, que reconoce que vive solo con su pareja y la hija que ambos procrearon y que **** va con ellos en vacaciones y que la visita dos veces al mes de doce del día a las cinco de la tarde, que tiene un espacio para vivir con su hija y su familia sin necesidad de tenerla en una institución alejada del núcleo familiar, que prohibió a **** el contacto con su tía **** esto por los comentarios y referencias que hacía en contra de la absolvente, de su hermana menor y de la pareja actual de la absolvente.

CONFESIONAL a cargo de Representante del *****, prueba que nada abona a esta resolución pues fue

declarada desierta en audiencia celebrada el treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de **** y ****, prueba que nada abona a esta resolución pues se tuvo a la oferente desistiéndose de dicha probanza en audiencia celebrada el catorce de enero de dos mil veinte.

DOCUMENTAL, consistente en el informe a cargo del **** que obra a fojas ciento dos a la ciento tres de los autos, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, mismo al que se niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no encontrarse adminiculado con otros medios de prueba, aunado a la objeción realizada por la parte contraria acordada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL, consistente en la constancia de estudios que firma la profesora **** Directora de la escuela **** con sello del Instituto de Educación de Aguascalientes, documento que se otorgar valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por una institución pública, para tener por acreditado que **** se encuentra inscrita en el segundo grado de secundaria en el ciclo escolar dos mil diecinueve dos mil veinte en la Escuela Secundaria ****

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, advirtiendo que en este juicio, existe a favor de la adolescente niña **** la presunción legal derivada de los artículos 436 y 445 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su progenitoras tiene la obligación de cuidarla, educarla y de observar una conducta que sirva a ésta de buen ejemplo -pruebas que de igual forma fueron ofrecidas por el demandado **** y que se valoran en los mismos términos-.

A ** CONFESIONAL** a cargo de **** desahogada en audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la absolvente que a finales de julio de dos mil once, llegaron nuevamente a vivir con la absolvente **** y **** que cuando regresaron **** ya habitaba en ese domicilio, que la adolescente continuamente realizaba reuniones con sus amigos en la casa, que en el mes de mayo de dos mil doce decidió cambiar de domicilio dejando el que ocupaba tanto **** como su menor hija.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de **** y **** desahogada en audiencia celebrada el treinta y uno de

octubre de dos mil diecinueve cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del código procesal civil del Estado, toda vez que los atestes fueron claros en expresarse sobre los hechos controvertidos, dieron razón fundada de su dicho, y refirieron conocer los hechos sobre los cuales se pronunciaron por una apreciación directa de los mismos a través de sus sentidos, para tener por demostrado que los atestes conocen a la actora y demandada por vivir en el mismo fraccionamiento, que la familia de la demandada está integrada por su hermana ****, su pareja el señor **** la niña **** y la niña **** que viven en la calle ****, que la demandada tiene un negocio de cenaduría y otro de imprenta y que algunas veces le tocó ver que la niña se comportaba un poquito mal con la señora y quien se hace cargo del cuidado y atención de las necesidades de la menor es su mamá.

Sin que con dichos testimonios se tenga por acreditado que **** está en un centro de promoción femenina ni que sea por el comportamiento de ésta que está internada, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los atestes no fueron claros en expresarse sobre dichos hechos, no dieron razón fundada de su dicho, y en su caso, refirieron conocer dicha situación por que la señora **** se los comentó aunado a las deducciones y conjeturas propias que formaron y no por una apreciación directa de los mismos a través de sus sentidos.



DOCUMENTAL, a cargo de **** directora de Primaria del **** que obra a foja ciento doce y ciento trece de los autos del que se desprende que **** al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien fue expedido por un tercero del juicio, el mismo cuenta con datos de identificación de dicho centro escolar, considerando que el mismo fue recabado mediante la actuación judicial y dicho medio de convicción no fue objetado por la actora de autos, para acreditar que la menor estuvo inscrita en esa institución desde el ciclo escolar dos mil once dos mil doce en tercero de preescolar hasta el ciclo escolar dos mil dieciséis dos mil diecisiete en quinto de primaria que la señora **** era la persona que respondía, quien siempre pagó las inscripciones, acudió a las juntas y realizaba el pago de las colegiaturas, que la menor siempre fue una alumna normal en cuestión de calificaciones y de muy buena conducta, dar valor de tercero.

Documental, consistente en las constancias expedidas por **** directora del **** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve que obran a fojas de la sesenta y nueve a la setenta y dos de los autos el que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues adminiculado con la ratificación celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve por **** psicóloga del **** , se tiene por demostrado que en dicho centro recibieron a la menor ****

con problemas de conducta, ha permanecido internada en esa institución cursando el primer año de secundaria, estando siempre su madre **** y su tutor **** pendientes de cualquier actividad o asunto relacionado con su hija, señalando que en la entrevista inicial con los padres y posteriormente con la menor **** refirió que estaban pasando por una situación complicada con su hija y la tía de la menor **** comentando que la adolescente había sido víctima de manipulación psicológica por lo que se ingresó a la menor a dicho centro para mantenerla lejos de la influencia toxica de su tía ****

OTROS MEDIOS DE PRUEBA, consistente en dos fotografías, exhibidas por la demandada y desahogada en audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, prueba que carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues las fotografías en mención no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas, además que no se encuentran adminiculadas con ningún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de su contenido.

DOCUMENTAL, consistente en el contrato de arrendamiento que obra a fojas setenta y tres y setenta y cuatro de los autos celebrado por **** y **** fechado el primero de marzo de dos mil once, documento al cual se le



niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al provenir de terceros ajenos a este juicio y no encontrarse adminiculado con diverso medio de convicción.

DOCUMENTAL, consistente en la declaración de liberación de responsabilidades en caso de fuga, carta compromiso de la alumna, carta compromiso del padre, madre o tutor, solicitud de ingreso de la menor expedidos por la **** que obran a fojas setenta y cinco a la setenta y ocho de los autos, documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido ofertados por la demanda, sin que hayan sido objetados, con los cuales se acredita que **** ingresó a su menor hija **** al **** Los anteriores fueron todos los medios de convicción aportados en el sumario.

VI.- Cabe agregar que, siguiendo los lineamientos de los artículos 1° y 4° Constitucional, relacionados con los artículos 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en

audiencia de fecha dos de marzo de dos mil veinte, con la asistencia de la licenciada **** psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, y las licenciadas **** tutora especial nombrada en autos e **** , Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, se escuchó la opinión de la menor **** a quien señaló:

*“Me trajo mi mamá, pero por culpa de mi tía, tengo trece años de edad, voy en segundo de secundaria, en la **** , vivo en **** vivo con mi mamá **** , mi papá **** y mi hermana **** de cinco años, me porto más o menos, tengo un mes en esa secundaria, todo el salón son mis amigos, me junto con **** se portan bien, me levanto a las seis y media, entro a las siete y media a la escuela, me baño me cambio y mi papá me lleva a la escuela, no desayuno antes de ir a la escuela porque no me gusta, en la escuela me llevo de lonche quesadillas de harina, yo las hago, o me llevo galletas y yogurth cuando no tengo tanta hambre, o a veces tamales, mi papá me lleva en una camioneta, saliendo de la secundaria mi papá pasa por mí, el ya está a la una treinta pero salgo a la una cuarenta, después me voy a mi casa, me cambio, tiendo las camas y como tamales o quesadillas, o mi mamá compra pollo marinado y lo hago, mi mamá trabaja en una cenaduría y en un negocio de publicidad, abre de diez de la mañana a dos de la tarde y después abre a las cuatro y cierran a las ocho, la cenaduría abre toda la semana, mi mamá tiene la cenaduría **** , a veces mi hermana come sopes de carne o tamales, antes estaba en el internado en el centro, no sé muy bien donde está, por la calle **** la atienden las madres, ahí nos dormimos, solo si el fin de semana el ultimo de cada mes si te portabas bien o sacabas buenas calificaciones te dejaban salir, pero te visitaban cada quince días, me metió mi mamá porque me quería alejar de mi tía y yo también me quería alejar, es que puso cosas en la demanda que no era, yo estaba cuando se la dieron, por ejemplo dice que me abandonaron en la casa de **** y no es cierto, yo me quería meter ahí, le dije a mi mamá que me quería alejar de mi tía y vio el internado y todos estuvimos de acuerdo, mi papá, mi mamá y yo y aparte la hace ver como un anexo, que no tengo educación ni nada, mi mama me dijo que mi tía había ido a la casa a preguntar si yo estaba ahí, cuando fue la madre le dijo que no tenía permiso de ir a verme, me levantaba a las cinco y media, después tendía mi cama, entre todas hacíamos el aseo de la casa, éramos como cuarenta, después nos metíamos a bañar, nos arreglábamos, lavábamos nuestra ropa, rezábamos el rosario, vamos a misa, después desayunábamos a las nueve, después media hora de catecismo y después la misa, después seguían los oficios, repostería, cocina, costura y el aseo de la capilla, al escuela*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

me la daban después de comer a la una, a las dos nos tocaban para subirnos al colegio, es de tres pisos y el colegio está hasta arriba, me daban de lunes a viernes clases, todos los días lavábamos la ropa, solo nos permitían dos cambios, no todas nos llevábamos muy bien, no con todas nos juntábamos, yo me juntaba con una niña que se llamaban *****, pero ***** se salió, es que antes de que empezara el ciclo estaba estaban sus hermanas pero una de ellas ya no regresó y la sacaron, ***** era muy rebelde por eso la metieron, ***** creo que consumía drogas y la metieron, tampoco los celulares los dejan pasar, el día de la visita los dejan en una caja, ya no quiero irme con las monjas, ya no quiero estar alejada de mi familia, iba a cumplir un año, si me gustó pero ya no quiero estar alejada de mi familia porque los veía dos veces por mes, la mayoría de las niñas estaban por drogas, las que estaban ahí estaban arrepentidas de lo que habían hecho, desde que estaba chiquita cuando tenía como cinco años vivíamos en Guadalajara y cuando mi mamá hacía una cosa le torcía los ojos, me llevaba más o menos con mi tía, mi tía cuando nos veníamos a Aguascalientes me decía que mi mamá estaba loca, que era un prostituta, que estaba gorda, un día mi tía me llevo con su pareja ***** y me hacía menos cuando estaba con él y con sus hijos, yo no le creo a mi tía porque dice que ella y su pareja serian unos buenos padres para mí, mi mamá leyó en voz alta la demanda cuando estábamos desayunando, mi mamá le decía a mi papá mira nada mas lo que pone y lo leía en voz alta, cuando la leyó estaba de vacaciones, después entré en agosto, salí en navidad y ya no regresé porque mis papás pensaban que estaba bien, siempre me he llevado bien con mi papá, solo hubo conflictos con mi mamá de lo que me decía mi tía, le gritaba, o le decía que no le iba a hacer caso, me encerraba, mi tía me decía que mi mamá estaba loca, vivíamos con mi tía y ahí me decía que no le hiciera caso a mi mama, mi tía solo vivio con nosotros diez meses y después se fue a otra casa, y ella me seguía visitando, mi mamá no me pega, me llamaba la atención pero no me pegaba, me decía que tenía que hacer las cosas, mi mamá tiene mucha familia que vive en Guadalajara, no la visitamos porque piensan que mi tía es buena y no, y puso en contra a toda la familia, dos años antes de que me internaran tenía contacto con mi tía sin el permiso de mi mamá, le hablaba y me decía que mi mamá estaba loca, que no tenía que limpiar, que mi mamá tenía que pagarle a alguien para que limpiara, un día me pregunto que cuando pensaba tener hijos, y le dije que ahorita no porque quería estudiar, acabar mi carrera, y se enojó porque como creo que ella no puede tener hijos, ***** no ha hecho nada que no me haya gustado, tampoco mi mamá, si me gustó ir al centro, pero no volvería a ir, el esposo de mi tía me hacía menos con sus hijos, cuando fuimos a Guadalajara donde a ellos les compraron muchos juguetes y a mí no me compraban casi nada, una cosa o dos, no quiero volver a tener relación con mi tía, tendría que quitar la envidia con mi mamá y no decir nada de mi mamá, para volver a convivir con ella.”“

Así mismo, la licenciada **** psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del menor, donde concluyó que la adolescente:

“...De la observación y del dicho de la adolescente se advierte que es presentada en buenas condiciones de higiene y aliño personal, por lo que es observable que está recibiendo los cuidados y atenciones necesarias que promueven su sano desarrollo físico a lado de su progenitora, no obstante, en cuanto a sus necesidades emocionales se encuentran parcialmente satisfechas, ya que la adolescente por medio de su dicho demuestra sentimientos de angustia, miedo y signos de estrés debido a la problemática en la que se encuentra inmersa actualmente, la cual está relacionada con la convivencia hacia con su tía y hacia la familia extensa que se encuentra habitando en el estado de Guadalajara, Jalisco.”

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

Así mismo, en dicha diligencia de opinión de la adolescente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 133 Constitucionales, 1, 3, 5 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 1, 2, 6, 7, 13, 46, 47 y 50 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó recabar en



suplencia de la queja deficiente y de manera oficiosa los dictámenes psicológicos y de trabajo social que se valoran a continuación:

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL, consistente en el dictamen rendido por la licenciada ****, trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal y que respecto a **** realizó obrando a fojas de las ciento setenta a la ciento ochenta de los autos, del que se desprende que las condiciones de vida, higiene y salud son apropiadas, y aparentemente un buen ambiente familiar, que la vivienda se encuentra aseada y ordenada, la planta baja es utilizada para su negocio de publicidad y de una cenaduría y la planta alta es su vivienda, que aparentemente no se detecta algún tipo de riesgo hacia la adolescente de habitar en dicho domicilio. Señalando que La señora cuenta con una pareja y que tienen viviendo en unión libre nueve años, durante la investigación no se detectó alguna circunstancia que pudiera afectar para considerar en la guarda y custodia de la adolescente.

El dictamen realizado por la licenciada **** trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal realizado respecto a **** que obra a fojas doscientos treinta y tres a la doscientos treinta y seis del que se desprende que **** cuenta con un trabajo digno, tiene una

vida normal sin limitantes, sin ninguna adicción que pueda afectar su convivencia familiar. No se encuentran anomalías que afecten este núcleo familiar.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado las profesionistas los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

PERICIAL PSICOLÓGICA, a cargo de ****
psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado del que se desprende como conclusiones: respecto a **** en ocasiones busca el distanciamiento de las relaciones sociales, prefiriendo el tiempo en sí misma más que con otras personas, puede tener dificultades para expresar la ira y reacciona pasivamente en las circunstancias adversas. Posee rasgos de grandiosidad, autoimportancia, necesidad de admiración y suele sobrevalorar sus capacidades, exagerando sus conocimientos y cualidades demanda admiración y atención; presenta indicadores de perfeccionismo y control mental e interpersonal, se siente amenazada y presionada por la situación actual que vive y no ha encontrado las defensas adecuadas para protegerse.



Respecto de **** en ocasiones se caracteriza por un patrón generalizado de desconfianza injustificada y sospecha de los demás, asume que los demás tienen la intención de perjudicarla, evita en momentos eventos sociales por temor a ser rechazada, es sensible a las críticas de los demás con una autoestima baja.

Respecto a **** en ocasiones presenta características de paranoia, que es un patrón de desconfianza injustificada y sospecha de los demás que implica la interpretación de los motivos como maliciosos, asume que los demás tienen la intención de perjudicarlo, necesita apoyo pues suele tener pensamientos obsesivos y comportamientos compulsivos con rasgos de paranoia, inmadurez, egocentrismo e inseguridad, tiende a reprimir su agresividad y suele ser dependiente, posee rasgos de timidez, inseguridad, sentimiento de inferioridad con una inadecuada percepción de sí mismo y una sensación de vacío, considera que tiene posibilidades de defenderse, sin embargo, la realidad es que vive falta de defensas, percibiendo el medio en el que se desenvuelve hostil.

Respecto de **** posee rasgos de grandiosidad, auto importancia, necesidad de admiración y suele sobrevalorar sus capacidades, exagerando sus conocimientos y cualidades demanda admiración y atención, suele fantasear teniendo una lucha no realista percibe una situación en el hogar fuera de control, necesitando afecto,

posee rasgos de dependencia y ansiedad con pensamiento obsesivos y comportamientos compulsivos.

Respecto de **** busca hacer frente a las exigencias de su medio ambiente, posee imaginación y rasgos de egocentrismo normales a su edad, percibe la forma de actuar de sus padres como indulgente, siente que vive en un ambiente restrictivo con sentimiento de inseguridad e inferioridad, sensación de falta de afecto en el hogar posee agresión reprimida y busca construirse a sí misma posee sentimientos de rechazo y desvalorización, no se advierte la existencia de algún tipo de maltrato.

Concluyendo que **** y **** poseen competencias parentales sin embargo en ambas se advierte que necesitan resolver asuntos pendientes de su infancia para nutrir las necesidades emocionales de la adolescente, no existe algún indicador de riesgo en alguno de los peritados que pudiera afectar el sano desarrollo de la adolescente, la adolescente **** se siente insegura con necesidad de afecto en su hogar y búsqueda de reconocimiento.

Señalando, que no existe algún impedimento para quedar bajo el cuidado de su progenitora siendo importante que logren mejorar la comunicación y exista entendimiento en cuanto a las necesidades emocionales de la adolescente.



Sin embargo, que el impedimento de que la adolescente quede bajo el cuidado de su tía **** es que la pertenencia del núcleo familiar que posee **** es con su mamá con quien reconoce y nombra como su papá y su hermana, entonces el modificar su custodia generaría aún más afectación emocional, no existen datos que generen indicadores de que sea puesto en riesgo su seguridad y salud física.

Por lo que se sugiere que la adolescente permanezca bajo la custodia de su progenitora, señalando que en este momento sería perjudicial se dé una convivencia de la adolescente con su tía pues es necesario que se reconstruyan los vínculos afectivos de manera sana y se sanen las heridas pendientes que han afectado una vinculación armónica.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

Luego, las licenciadas **** tutora especial nombrada en autos y **** Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión, manifestaron a esta autoridad consideraron que no ha sido acreditada causa

suficiente para la procedencia de dicha prestación, siendo lo más benéfico para dicha menor permanecer bajo la guarda y custodia de su madre, aunado a que esta cuenta con competencias parentales para la crianza de la menor además que es a su lado donde se encuentra identificado el núcleo familiar de la misma.

VII.- Así, se procede a analizar la acción de pérdida de la patria potestad instada por **** en contra de **** respecto a la adolescente **** El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9° y 12° expresamente establecen:



“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

“Artículo 12.1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

12.2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los artículos 2 fracción II, 6 fracciones VI y VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71, dispone que todos las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos inherentes a su persona y de los específicos relacionados con su desarrollo, entre otros, de los siguientes:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades Estatales y Municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

...II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales,

éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez...

Artículo 6. Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:

...VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación...

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...XV. Derecho de participación...

Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 69. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos y condiciones que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, reconociendo el deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia. Los mecanismos deberán considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La familia, sociedad y comunidad promoverán las acciones tendientes al ejercicio del derecho de participación en sus respectivos ámbitos.

Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.



Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las autoridades del Estado de Aguascalientes, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.”

Mientras que los artículos 434, 436, 445 y 466 fracción III del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.”

“Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”

“Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

...

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

IV. Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social

...
VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad;
(...)".

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimiento sobre pérdida de patria potestad, custodia y convivencia, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de las partes en beneficio única y exclusivamente del menor de edad.

Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de la adolescente **** que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección del niño, la niña y los adolescentes, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para él, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Luego, considerando primordialmente el interés superior de la menor **** se llega a la conclusión de que **es improcedente** la acción de pérdida de patria potestad

interpuesta por **** en contra del demandado **** pues para resolver sobre la presente controversia, es oportuno señalar que la pérdida de la patria potestad que prevé el artículo 466 del Código Civil del Estado, es una sanción de notoria excepción, toda vez que por regla general los padres deben ejercerla; por ello, las causas para la pérdida de la patria potestad, deben ser consideradas de estricta aplicación, de manera que únicamente cuando haya quedado probada una de las causales de la pérdida de la patria potestad, de modo indiscutible, debe decretarse la misma.

Bajo estas condiciones, se puntualiza que en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la actora **** no demostró que **** hubiera abandonado a su menor hija respecto de las necesidades más esenciales o abandono de sus deberes, es decir no se justifica que la demandado hubiera incurrido en alguna de las conductas contempladas en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, para que válidamente sea condenado a perder la patria potestad que ejerce sobre su menor hija.

En efecto, **** refiere en su escrito inicial de demanda que **** desatendió sus obligaciones de madre e incluso abandonó a la menor en una casa de asistencia, señalando además que la menor estuvo por una temporada bajo su cuidado pues su madre se habría trasladado a Estados Unidos a trabajar, sin embargo, no se demostró de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

forma alguna tales hechos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por el contrario, en autos existen pruebas relativas a que la menor no se encuentra depositada en una casa de asistencia, pues si bien la misma se encontraba interna en el Centro de Promoción Femenina, esta se encontraba bajo la custodia de su madre, e incluso en dicho centro se encontraba recibiendo instrucción secundaria, pues fue acreditado que la menor se encuentra cursando el segundo grado de secundaria, hechos que distan de las afirmaciones realizadas por la accionante, siendo evidente que no fue acreditado de forma alguna por la accionante el incumplimiento de las obligaciones.

Por otra parte, considerando que la accionante funda su acción en la hipótesis planteada por la fracción IV del artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles, referente a que la menor de edad haya sido abandonada por más de treinta días naturales, aunque haya sido a cargo de una institución pública o privada de asistencia social, se le dice que atento al caudal probatorio ofertado en autos, así como de las probanzas recabadas oficiosamente por esta autoridad, se desprende que la adolescente ***, en ningún momento se encontró expósita en los términos narrados por la promovente, pues se insiste si bien se encontraba interna en el **** fue acreditado en autos, que en primer término dicho centro no se encuentra bajo la administración de la Procuraduría de la Defensa de los derechos de los Niños,

Niñas y Adolescentes del Estado, sino que es una institución privada que proporciona formación a adolescentes femeninas, además de haber sido informado por dicho centro que la custodia de dicha adolescente en ningún momento fue cedida, pues la misma se encontraba bajo la guarda y custodia de su madre, asistiendo a dicho centro únicamente a recibir instrucción escolar conforme el calendario académico, sin que dichas afirmaciones fueran desvirtuadas por la accionante.

Por otra parte, en lo que hace a que la adolescente fuera víctima de violencia familiar a fin de encuadrar la diversa causal establecida por la fracción VI del artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los dictámenes de trabajo social y psicológicos ordenados oficiosamente por esta autoridad, no se advierte en forma alguna la existencia de algún indicador que haga presumir siquiera de forma indiciaria que dicha adolescente fuera víctima de violencia por parte de su núcleo familiar, incluso, contrario a esto del dictamen psicológico emitido y que fuera previamente valorado se advierte como recomendación que la adolescente permanezca bajo el cuidado de su madre y en el núcleo familiar que esta se ha desarrollado e identifica como propio.

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es



salvaguardar el interés y bienestar de la menor **** por lo que al no haberse demostrado una causa grave que implique malos tratos, abandono de deberes, malas costumbres, abandono o violencia familiar por parte de la demandada **** se le absuelve de la pérdida de la patria potestad respecto de su menor hija –resultando en tal sentido procedentes la excepciones opuesta en juicio por la demandada-.

Sirve de apoyo jurídico, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo IV, materia civil, tesis 310, página 262, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos por la ley, se requiere de pruebas plenas indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación”.

Así como la tesis de jurisprudencia número 50/2016, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que es del texto y rubro siguiente:

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección

adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas”.

VIII.- Por otro lado, si bien la convivencia de la menor **** con la accionante es considerado un derecho de la adolescente, a conocer y tener relación con su familia extendida, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 4º Constitucional, los niños y adolescentes tienen derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con su familia extensa, pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la separación, y dicho régimen debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades del menor de edad y no a la exigencia propia.

Ahora, esta autoridad tomando en cuenta el interés superior de **** determina que la menor de edad, conforme al artículo 9.3 de la Convención Sobre los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Derechos del Niño, tiene derecho a convivir con su tía **** y esta autoridad reconoce que la adolescente tiene derecho de conocer y convivir con su familia extensa, sin embargo, en la presente resolución no resulta procedente fijar régimen de convivencia alguno, considerando que de las recomendaciones efectuadas por la perito en psicología quien tuvo a su cargo el dictamen psicológico de **** manifestó que dicha convivencia implicaría un riesgo para la misma, y pudiera comprometer o poner en riesgo la estabilidad emocional de dicha menor, es que no se fija régimen alguno de convivencia.

Por otra parte, respecto de los diversos demandados **PROCURADURIA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** y **** se absuelve a los mismos de las prestaciones reclamadas, atendiendo a que de autos se encuentra acreditado que la custodia de la menor **** en ningún momento estuvo a cargo de dichas instituciones, pues fue la demandada **** quien ejerció la misma en todo momento, aunado a que la institución en la que se encontraba interna la misma no se encuentra administrada por la **PROCURADURIA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, consecuentemente se absuelve a los diversos demandados de las prestaciones reclamadas.

Finalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 1°. 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 13, 19, 20, 22, 23, 43 y 80 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo dispuesto por los artículos 434, 439 y 440 del Código Civil, en relación con los artículos 186 y 416 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, en los cuales se establece que esta juzgadora está obligada a tomar cualquier tipo de medida en beneficio de los menores de edad, y atendiendo además a las recomendaciones vertidas por los especialistas de trabajo social y psicología que rindieron los dictámenes valorados en esta resolución, se conmina a **** para que se abstenga de realizar conductas, que afecten el normal desarrollo de su hija, así como para que en ejercicio de la patria potestad de **** oriente y apoye con la empatía y cuidado necesarios la educación holística de la misma, absteniéndose de realizar cualquier acto que afecte su desarrollo psicoemocional, incluidos cualquier comentario



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que denosté a los integrantes de su familia, incluida su tía **** o que refiera la descalificación de la relación que existe y existió entre las litigantes, ya que de lo contrario, esta autoridad decretará las medidas que estime necesarias para evitar que **** sufra una afectación en su salud física o emocional.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Se declara que la actora del juicio principal **** no probó su acción de pérdida de patria potestad respecto de la menor ****

SEGUNDO.- La demandada **** contestó la demanda instaurada en su contra y demostró sus excepciones.

TERCERO.- Se absuelve a ****, de la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hija.

CUARTO. Se determina que **** tiene derecho a convivir con su tía ****, sin que se fije régimen alguno por lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se absuelve de las prestaciones reclamadas a la **PROCURADURIA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** y **** **SEXTO.** Se conmina a ****, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

SEPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante RITA JAQUELINE ESPARZA SOLIS Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar RITA JAQUELINE ESPARZA SOLIS, Secretaria de Acuerdos auxiliar e interina de este Juzgado.- Conste.

LKFR